

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3811/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión aplicables en Portugal en el sector del arroz para la campaña de 1990/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3654/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector de los cereales y del arroz durante la segunda etapa de la adhesión de Portugal<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3653/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen disposiciones transitorias de organización común del mercado de los cereales y del arroz en Portugal<sup>(2)</sup> establece el precio de intervención del arroz cáscara («paddy») aplicable en Portugal durante la campaña de 1990/91; que este precio conduce a la aplicación de montantes compensatorios de adhesión para el arroz cáscara («paddy»), descascarillado, blanco y semiblanqueado;

Considerando que los montantes deben fijarse con arreglo al método establecido en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3654/90,

Considerando que los precios de mercado de los partidos de arroz en Portugal durante la primera etapa difieren del precio de umbral comunitario en una cantidad mínima; que es conveniente, por consiguiente, no aplicar un montante compensatorio de adhesión a este producto, ni a los productos derivados del mismo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos a que se refiere la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo<sup>(3)</sup> para la campaña de comercialización de 1990/91 se fijan en el Anexo.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 31.<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 28.<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

## ANEXO

Código NC	Montante compensatorio de adhesión (en ecus/tonelada)
1006 10 21	29,07
1006 10 23	29,07
1006 10 25	29,07
1006 10 27	29,07
1006 10 92	29,07
1006 10 94	29,07
1006 10 96	29,07
1006 10 98	29,07
1006 20 11	36,34
1006 20 13	36,34
1006 20 15	36,34
1006 20 17	36,34
1006 20 92	36,34
1006 20 94	36,34
1006 20 96	36,34
1006 20 98	36,34
1006 30 21	44,03
1006 30 23	49,12
1006 30 25	49,12
1006 30 27	49,12
1006 30 42	44,03
1006 30 44	49,12
1006 30 46	49,12
1006 30 48	49,12
1006 30 61	46,89
1006 30 63	52,67
1006 30 65	52,67
1006 30 67	52,67
1006 30 92	46,89
1006 30 94	52,67
1006 30 96	52,67
1006 30 98	52,67